

Que mediante Auto con radicado 133-0309 del 21 de junio de 2017, notificado de manera personal los días 24 y 27 de junio de 2017, se formularon los siguientes requerimientos al señor ALFREDO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número:

- *Suspender de manera inmediata toda actividad de tala y rocería.*
- *Permitir la restauración pasiva de las áreas de retiro así: 10 metros a los Costados de la Fuente y 100 metros alrededor del nacimiento.*
- *Establecer cerco protector que impida el ingreso de ganado a la fuente hídrica*

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 9 de agosto de 2017, la cual dio origen al informe técnico N° 133-0411 del 19 de agosto de 2017, funcionarios de la Regional Páramo concluyeron lo siguiente:

"... se observa un total incumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación por parte del señor Alfredo Orozco."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 133-0433 del 13 de septiembre de 2017, notificado de manera personal el día 15 de septiembre de 2017, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Luis Alfredo Orozco Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.301.246, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicados N° 133-0279 del 7 de junio de 2017 y 133-0411 del 19 de agosto de 2017, consideró este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*



En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 133-0433 del 13 de septiembre de 2017, notificado personalmente el día 15 de septiembre de 2017, a formular pliego de cargos en contra del señor Luis Alfredo Orozco Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.301.248, consistente en:

"CARGO ÚNICO: El señor Luis Alfredo Orozco Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.301.248, realizo tala y quema de bosque nativo en área de protección ambiental correspondiente a las rondas hídricas de la fuente hídrica conocida como la florida, en un área aproximada de una cuadra afectando los recursos agua y flora en la fuente conocida como La florida, localizada en las coordenadas W: -75° 30' 22" 208 N: 5° 48' 39.33 y Z: 1700, lo anterior en el predio ubicado en la vereda la Florida del Municipio de Abejorral -Antioquia."

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante oficio con radicado N° 133-0471 del 2 de octubre de 2017, el señor Luis Alfredo Orozco Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.301.248, presentó escrito de descargos, manifestando lo siguiente:

"En ningún momento mi intención como dueño del predio donde se realizó la afectación ambiental de tala, era causar perjuicios a la comunidad que utiliza la fuente, solamente se pretendía talar rasstro bajo para organizar un potrero de forma que quedara derecho, además el mayordomo que está a cargo del predio después de la primera visita que realizo Cornare, le informe que acatará las recomendaciones y no lo hizo por lo tanto estoy dispuesto a seguir las recomendaciones pertinentes y realizar las mitigaciones que desde la Corporación me imponen".

PERIODO PROBATORIO

Que mediante auto N° 133-0474 del 06 de octubre 2017, notificado personalmente el día 13 de octubre de 2017, se abre un periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, y dentro del mismo se toman las siguientes determinaciones:

1. Integrar como pruebas al procedimiento administrativo ambiental, las siguientes:

- Queja N° 133-0527-2017
- Informe técnico N° 133-0279-2017
- Informe técnico N° 133-0411-2017

2. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Plataforma única en Colombia Gestión Ambiental

Vigente desde:

Corporación Autónoma Regional



Región del Sur, Calle 11 - Medellín, Antioquia

Ordenar a la Unidad de control y seguimiento de la Regional Páramo realizar una visita al predio en cuestión, con la finalidad de determinar el grado de las afectaciones, las actividades de mitigación y/o compensación que se requieran.

Que mediante informe técnico N° 133-0548 del 15 de noviembre de 2017, como resultado de la visita realizada al predio el día 09 de noviembre de 2017, se concluyo que se ha dado cumplimiento parcial a los requerimientos de la Corporación.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Luis Alfredo Orozco Giraldo, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

Que el cargo formulado al presunto infractor mediante Auto N° 133-0433 del 13 de septiembre de 2017 es el siguiente:

"CARGO ÚNICO: El señor Luis Alfredo Orozco Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.301.248, realizo tala y quema de bosque nativo en área de protección ambiental correspondiente a las rondas hídricas de la fuente hídrica conocida como la florida, en un área aproximada de una cuadra afectando los recursos agua y flora en la fuente conocida como La florida, localizada en las coordenadas W: -75° 30'22.208 N: 5° 48'39.33 y Z: 1700, lo anterior en el predio ubicado en la vereda la Florida del Municipio de Abejorral -Antioquia."

En el caso en mención se investiga el hecho de la trasgresión a la normatividad ambiental, principalmente a lo contenido en los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015:

- Artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."
- Artículo 2.2.5.1.3.12. "Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."
- Artículo 2.2.1.1.7.1: "toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente una solicitud con los requisitos establecidos en dicho artículo"

Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual establece: **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Comare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Igualmente a la Circular externa 0003 del 8 de enero de 2015, en lo referente a: "(...) Esta autoridad ambiental se permite recordar a Alcaldes, Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, Cuerpos de Bomberos, Sectores Productivos, Empresas de Servicios Públicos, Administradores y propietarios de Parcelaciones y condominios, Secretarías de Agricultura y Medio Ambiente, Autoridades Polifvas, Personeros y Ciudadanía en General, que están prohibidas las quemas a cielo abierto, sin ninguna excepción..."



Evaluado lo expresado durante el presente procedimiento sancionatorio por el señor Luis Alfredo Orozco Giraldo, mediante el escrito de descargos con radicado N° 133-0571 del 2 de octubre de 2017 y en concordancia con las pruebas practicadas, es dable concluir que la conducta descrita en el cargo formulado, respecto a la tala, se realizó sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental; respecto a la quema, la misma esta prohibida tal y como se menciona anteriormente y por último no se respetaron las rondas hídricas, violando con esto la normatividad ambiental.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 8, literal g, de la Ley 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros (...) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos (...), se puede establecer con claridad que el cargo formulado en contra del señor Luis Alfredo Orozco Giraldo, esta llamado a prosperar, toda vez que no se lograron desvirtuar los mismos y el implicado con su actuar infringió dichas normas.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05002.03.27701, a partir del cual se concluye que el cargo está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ubicación: Carrera 59 Nº 44-46, Bogotá, D.C.

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de los Ríos

Carrera 59 Nº 44-46

Tel: 520 81 70 - 544 74 14

Región: Bogotá 520-11 - 70 Valle de San Martín



CITE



aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor Luis Alfredo Orozco Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.301.248, y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en el Oficio con Radicado No. 111-0466-2016 del 23 de junio de 2016, del cual se generó informe técnico No. 133-0434 del 18 de diciembre de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

a. Procedimiento Técnico

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

		Tasación de Multa		
Multa = $B + [(a \cdot R)^n (1 + A) + Ca]^n \cdot Cs$		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y^n(1-p)/p$	1.200.000,00	
	Y=	$y1+y2+y3$	800.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se evidencian en el expediente.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y2	Costos evitados	800.000,00	Valor tramite de aprovechamiento forestal para el año 2017.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se evidencian en el expediente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Para más información consulte el sitio web: www.cornare.gov.co

Vicente de

Corporación Autónoma Regional de la Región de la Ciénega

Carrera 99 No. 40-11

Tel: 320 41 78 - Fax: 320 41 79

Regionalización: 320-11 - 70 Vallas de Barranquilla



o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses. 1

Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años. 3

Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar. 10 tanto por la acción natural como por la acción humana.

MC =
RECUPERABILIDAD
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

el bien de protección se puede recuperar en un lapso de 5 años con medidas de compensación.

3

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	0,00
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se evidencian agravantes en el expediente.		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se	-0,40	0,00



exceptúan los casos de flagrancia.

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. -0,40

Justificación Atenúantes: No se evidencian atenuantes en el expediente.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se evidencian en el expediente.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,05	
	Población especial:		
	Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01
	Tamaño de la Empresa		Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
		Factor de Ponderación	0,01
		1,00	
	Departamentos	0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:

2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes, Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad."

Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado el puntaje del Sisben del señor Luis Alfredo Gómez Gálvez identificado con cédula de ciudadanía No 7.206.950 se encontró

El www.cornare.gov.co/Agencia/Carrier.../Inicio/Inicio

Vigente desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas



Regional: 520-11 70 Vallas de San Nicolás

CITE: A...

que su calificación es de 49,28, en tal sentido y considerando que dicho puntaje en la valoración anterior del sisben (de 1 a 8) se considera como nivel 4, entonces de conformidad con la Resolución N° 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,03

VALOR MULTA: 2.339.182,59

"(...)"

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$2.339.182,59 (Dos millones trescientos treinta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **Luis Alfredo Orozco Giraldo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.301.248, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **Luis Alfredo Orozco Giraldo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.301.248, del cargo formulado en el Auto con Radicado N° 133-0433 del 13 de septiembre de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.339.182,59)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor Luis Alfredo Orozco Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.301.248, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418164807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor **Luis Alfredo Orozco Giraldo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.301.248, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.



ARTÍCULO SEXTO: ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Luis Alfredo Orozco Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.301.248.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Isabel López
ANA ISABEL LOPEZ
Directora Regional Páramo

30/12/2019

Expediente: 05002.03.27701
Fecha: 30/12/2019
Proyectó: Abogado Andrés Urán M.
Técnico: Wilson Cardona

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El www.cornare.gov.co es el sitio web de esta Corporación

Vigencia de este

Corporación Autónoma Regional



Regional: 220-11-70301-248